



Señor (a)  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (R)**  
E. S. D.

Referencia: Poder medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

**PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán Departamento del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.917 de Popayán – Cauca, actuando en calidad de representante legal del **CONSORCIO TG**, concurro ante su despacho, para manifestar que confiero poder amplio y suficiente a la doctora **LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ** persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.541 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 229.731 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **CONSORCIO TG** formule el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA** por conducto de su Representante Legal, **DARIO ALBEIRO GALINDEZ**, o quien haga sus veces, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 018 (enero 25 de 2019) “Por medio del cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública LPC5 No. 011-2018” proferida por el Municipio de Almaguer-Cauca, y como consecuencia que se reconozca y cancele todos los daños y perjuicios causados a los integrantes del **CONSORCIO TG**, por no habilitar la propuesta y abstenerse de adjudicar el proceso de Licitación Pública LPC5 No. 011-2018 adelantado por el Municipio de Almaguer con el siguiente objeto: “REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN LAS CALLES URBANAS DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER DEPARTAMENTO DEL CAUCA” por valor de \$ 1.580.271.731 al Consorcio TG quien legalmente debió ser beneficiado con tal decisión en el proceso licitatorio, teniendo en cuenta que era el único oferente que cumplía con todo los requisitos del proceso; según lo sustente mi apoderada en la respectiva demanda.

Mi apoderada queda facultada para sustituir el presente poder, reasumir, conciliar, transigir y, en general, cuenta con todas las facultades que consagra el artículo 77 del CGP y las demás que fuesen necesarias para dar cumplimiento al presente mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocer la personería de mí apoderada en la forma y en los términos del poder conferido.

Atentamente,

Acepto,

**PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA**  
R.L Consorcio TG  
C.C. No. 4.611.917 de Popayán

**LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ**  
C.C. N° 1.061.721.541 de Popayán  
T.P. 229.731 del C.S.J.



Popayán, 04 de julio de 2019.

Señor (a)  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (R)**  
E. S. D.

Demandante CONSORCIO TG representado legalmente por PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA  
Demandado MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.541 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 229.731 del C.S.J., actuando en nombre y representación del **CONSORCIO TG** representado legalmente por **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA** persona igualmente mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.917 de Popayán, de conformidad con el poder adjunto, concuro a su despacho con el fin de formular el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA** por conducto de su Representante Legal, **DARIO ALBEIRO GALINDEZ**, o por quien hiciere sus veces de representante legal, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, en los siguientes términos:

## I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

### 1. PARTE DEMANDANTE:

CONSORCIO TG, integrado por:

NOMBRE	PARTICIPACIÓN
1. PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA	50%
2. JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	50%

El representante legal del consorcio es **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA** mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.917 de Popayán, según consta en el documento de conformación de consorcio de fecha 5 de diciembre de 2018, el cual se anexa en el acápite de pruebas.

### 2. PARTE DEMANDADO:

**MUNICIPIO DE ALMAGUER**, representado legalmente por el señor Alcalde **DARIO ALBEIRO GALINDEZ**, o por quien hiciere sus veces de representante legal.

### 3. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

**LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ**, mayor y vecina de Popayán Cauca, identificada con C.C. No. 1.061.721.541 de Popayán, T.P. No. 229.731 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia



profesional en la Calle 3 N No. 10 A- 30 oficina 203-A Edificio Palma Real ubicado en el barrio modelo de la ciudad de Popayán.

## II. HECHOS

1. El día 14 de noviembre de 2018 el Municipio de Almaguer Cauca público en el Secop el proceso de Licitación Pública LPC5 No 011-2018, con el siguiente objeto: "REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN LAS CALLES URBANAS DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER DEPARTAMENTO DEL CAUCA" por valor de \$ 1.580.271.731.
2. El día 6 de diciembre de 2018 la entidad pública el acta de cierre e informe de presentación de ofertas, encontrándose que se presentaron dos (2) propuestas, la primera presentada por U.T INCAR representada legalmente por JOSE DANIEL GIMEZ, y la segunda por el Consorcio TG representado legalmente por PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA.
3. El día 4 de enero de 2019 estaba programada la audiencia de adjudicación del proceso, según adenda N° 3 del 27 de diciembre de 2018; diligencia que no se realizó porque el Alcalde Municipal DARIO ALBEIRO GALINDEZ, no asistió y no delegó en debida forma a alguien en su representación.
4. En la anterior diligencia el ingeniero PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA encontró que el sobre N° 2 (propuesta económica) del Consorcio TG estaba abierto, situación anormal dentro del proceso pues la oportunidad procesal para abrir el sobre No. 2 es durante la audiencia de adjudicación. Teniendo en cuenta que la entidad no dio explicaciones por lo sucedido se solicitó la intervención del Personero Municipal de Almaguer, CARLOS ALCIDES AYO, quien guardó bajo su custodia los sobres No. 2 de los respectivos proponentes. La anterior situación fue denunciada ante la Fiscalía General de la Nación por el ingeniero TORRES VALENCIA por el presunto delito de fraude procesal con SPOA 190226099195201980011 cuya investigación le corresponde a la Fiscalía 001 Seccional Administración Publica.
5. El día 9 de enero de 2019, se publicó en el Secop adenda (SIN NUMERO) aplazando la audiencia de adjudicación, como consecuencia de la organización de los carnavales de blancos y negros; y reprogramando la misma para el día 16 de enero de 2019.
6. En el informe de evaluación publicado por la entidad el día 26 de diciembre de 2018, se solicita al Consorcio TG subsanar la fecha del informe de certificación de pagos de aportes a seguridad social, y aportar la documentación para calcular su capacidad residual, como son lista de contratos en ejecución, estados financieros, certificación de contratos inscritos en el con el código 72, certificación de capacidad técnica.

El K RESIDUAL DE CONTRATACIÓN es el resultado de restar el saldo del valor de los contratos en ejecución a la capacidad de contratación del proponente; el manejo de este busca evitar que los compromisos contractuales del proponente, puedan afectar la ejecución del futuro contrato.



En los documentos o pliegos de un proceso de contratación de obra pública, la entidad estatal contratante debe establecer la capacidad residual de contratación como requisito habilitante.

7. El día 3 de enero de 2019, encontrándose dentro del término para subsanar el Consorcio TG entrega los documentos requeridos por el comité evaluador, solicitando que se habilite la propuesta del Consorcio TG, y presenta observaciones respecto de la propuesta presentada por U.T INCAR.
8. El día 16 de enero de 2019, la entidad no realiza la audiencia de adjudicación y ordena reprogramarla para el día enero 23 de 2019, debido a la solicitud de aplazamiento del Personero Municipal de Almaguer, CARLOS ALCIDES AYO, según consta en el acta publicada el mismo día en el Secop. Es importante aclarar que en dicha acta se manifiesta que el ingeniero PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA estuvo presente, situación que no es cierta, faltando a la verdad por quienes las suscriben MARIA ANGELICA PALTA GALINDEZ (Secretaria de Gobierno) y WALTER CORREA AGUIRR (Secretario de Planeación).
9. El día 23 de enero de 2019, la entidad pública respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación preliminar publicado el día diciembre 26 de 2019.

En primer lugar la entidad a través del comité evaluador acepta las constancias de seguridad social presentadas por el Consorcio TG, así:

*“Se aceptan las constancias presentadas por estar conforme al requisito solicitado”.*

En segundo lugar la entidad afirma que según el artículo 18 del Decreto 1510 de 2013, el k residual es un requisito adicional a los requisitos habilitantes, y no es subsanable. Situación que no es cierta, además de presentarse una contradicción pues como se dijo anteriormente la entidad solicitó al Consorcio TG subsanar la documentación para calcular su capacidad residual, por lo tanto debió aceptarla y proceder a adjudicar el contrato al Consorcio TG por cumplir con todos los requisitos del proceso.

Como ya se mencionó anteriormente la entidad estatal contratante debe establecer la capacidad residual de contratación como requisito habilitante.

Es importante aclarar que el artículo 18 del Decreto 1510 de 2013 no está vigente, fue modificado por el artículo 1 del Decreto 791 de 2014, y que ni en esta modificación ni en el decreto anterior se infiere que el K-residual no sea susceptible de ser subsanado, por lo tanto y en atención a la normatividad vigente en materia de contratación, el k residual si se puede subsanar.

Por lo anterior, y así como la entidad aceptó subsanar el certificado de seguridad social presentado por el Consorcio TG, debió aceptar los documentos aportados para subsanar el K residual, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018.

10. La propuesta presentada por el otro proponente, Unión Temporal INCAR, fue inhabilitada por no cumplir con los requisitos tal como se puede evidenciar en el informe de evaluación.



11. El día 26 de enero de 2019 a las 09:57 pm la entidad público en el secop la Resolución No. 018 (enero 25 de 2019) "Por medio del cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública LPC5 No. 011-2018", porque supuestamente NO se cumplieron con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. El proponente Consorcio TG quedó hábil en la evaluación jurídica y financiera, la entidad debió aceptar los documentos que pidió subsanar al Consorcio TG para calcular su capacidad residual, ya que como es de conocimiento general, en los procesos de selección son susceptibles de ser subsanados todos los documentos que no sean usados para la comparación de las propuestas, es decir, los que no otorgan puntaje, por lo tanto la oferta presentada por el Consorcio TG debió ser habilitada, ya que cumplía con todos los requisitos exigidos por entidad, y como consecuencia se debió adjudicar el respectivo contrato de obra pública.

Con la declaratoria de desierto del proceso en donde el Municipio de Almaguer se abstuvo de adjudicarle el contrato al Consorcio TG quien legalmente debió ser beneficiado con tal decisión en el proceso licitatorio, surge la responsabilidad patrimonial a cargo de la administración, porque le negaron al Consorcio TG, en forma injustificada, la posibilidad de ser contratista del Estado, circunstancia que genera una serie de perjuicios causados al oferente.

12. El día 8 de febrero de 2019 el Consorcio TG radicó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 018 (enero 25 de 2019) "Por medio del cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública LPC5 No. 011-2018", solicitando:

*"Primera. Revocar la Resolución No. 018 de fecha 25 de enero de 2019 emitida por este Despacho, mediante la cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública LPC5 No. 011-2018.*

*Segunda. Disponer que el Consorcio TG cumple con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones dentro del proceso de Licitación Pública LPC5 No 011-2018, teniendo en cuenta que subsano en debida forma los requisitos habilitantes solicitados en la evaluación preliminar.*

*Tercera. Habilitar la propuesta del Consorcio TG y como consecuencia ordenar adjudicar el contrato de obra pública, de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018"*

El Municipio de Almaguer Cauca no se pronunció respecto del recurso presentado en contra de la Resolución No. 018 del 25 de enero 25 de 2019.

13. El día 17 de junio de 2019 la Procuraduría 183 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, expide la constancia de conciliación que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control.

### III. DECLARACIONES O CONDENAS

Con la presente demanda se pretende obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 018 (enero 25 de 2019) "Por medio del cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública LPC5 No. 011-2018" proferida por el Municipio de Almaguer- Cauca, y como consecuencia que se reconozca y cancele todos los daños y perjuicios causados a los integrantes del CONSORCIO TG, por no habilitar la propuesta y abstenerse de adjudicar el proceso de Licitación Pública LPC5 No. 011-2018 adelantado por el Municipio de Almaguer con el siguiente



objeto: "REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN LAS CALLES URBANAS DEL MUNICIPIO DE ALMAGUER DEPARTAMENTO DEL CAUCA" por valor de \$ 1.580.271.731 al Consorcio TG quien legalmente debió ser beneficiado con tal decisión en el proceso licitatorio, teniendo en cuenta que era el único oferente que cumplía con todo los requisitos del proceso, así:

**PRIMERO:** DECLÁRASE la NULIDAD de la Resolución No. 018 (enero 25 de 2019) "Por medio del cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública LPC5 No. 011-2018", publicada en el Secop el día 26 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

1. Que la entidad reconozca y cancele a favor del Consorcio TG el valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$57.602.672) correspondiente al cinco por ciento de la utilidad calculada por el oferente en el presupuesto de obra presentado en el proceso de Licitación Pública LPC5 No. 011-2018.
2. Que la entidad reconozca y cancele a favor de los integrantes del Consorcio TG, por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES POR DAÑOS MORALES causados con la angustia y sufrimiento que esta situación les ha causado, los salarios mínimos mensuales que a continuación se indican (o por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses comerciales que se causen a partir de tal ejecutoria:

NOMBRE	RELACION	CUANTIA	VALOR
PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA	VICTIMA DIRECTA	25 SMLMV	\$ 20.702.900
JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	VICTIMA DIRECTA	25 SMLMV	\$ 20.702.900

**TERCERA:** Las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses de mora desde la fecha de su ejecutoria.

**CUARTA:** La Entidad demandada, dará cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA.

#### IV. NORMAS VIOLADAS

- Normas de rango Constitucional: Artículo 2, artículo 13, artículo 29 de la Constitución Política de 1991.
- Normas de rango Legal: Artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 parágrafo 1 <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

Con la declaratoria de desierto del proceso licitatorio mediante Resolución No. 018 de 25 de enero de 2019, el Municipio de Almaguer infringió normas constitucionales como las consagradas en los artículos 2, 13 y 29.

La norma constitucional en su artículo 2, señala como fines esenciales del Estado entre otros, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la



Constitución; por medio de la Resolución acusada se puede apreciar que no se está garantizando este fin constitucional en el momento en que la entidad se abstiene de adjudicarle el contrato al Consorcio TG, quien legalmente debió ser beneficiado con tal decisión en el proceso licitatorio pues era el único oferente que cumplía con todos los requisitos, negando en forma injustificada al Consorcio TG la oportunidad de ser contratista del estado, circunstancia que genera una serie de perjuicios causados al oferente.

El artículo 13 establece que las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, norma que se infringe cuando la entidad declara que el Consorcio TG se encuentra inhabilitado en lo técnico por considerar que los documentos aportados para calcular el k residual no son subsanables, afirmación que es totalmente falsa, teniendo en cuenta que en los documentos o pliegos de un proceso de contratación de obra pública, la entidad estatal debe establecer la capacidad residual de contratación como requisito habilitante.

Existe violación de este precepto ya que el oferente no tuvo un trato igualitario, pues la entidad no tuvo en cuenta los documentos subsanados para calcular el k residual, pues todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación o en el caso de subasta, hasta antes de su inicio. Por lo tanto la entidad debió habilitar la oferta presentada por el Consorcio TG, ya que cumplía con todos los requisitos exigidos por la entidad, y como consecuencia se debió adjudicar el respectivo contrato de obra.

En virtud de salvaguardar el **artículo 29**, el cual establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas es necesario que se declare la nulidad de la Resolución acusada pues la expedición de tal acto reviste de una flagrante extralimitación en las funciones de la Administración Pública.

Con la Resolución acusada, la entidad infringe claramente el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, el cual modifica el Parágrafo 1 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, así:

*“Artículo 5°. De la selección objetiva. Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado”*

Cuando se habla de “no necesarios para la comparación de las propuestas”, se refiere a que la mayoría de documentos se pueden subsanar, pero lo único que no se puede subsanar y que es motivo de inhabilitar de pleno a un oferente, son los documentos que mejoren su propuesta, como lo son; el valor de un ítem, un requisito que se le asigne puntaje, y los requerimientos de obligatorio cumplimiento como los es la ficha técnica, la cual es la necesidad que requiere la Entidad, (bienes, servicios y obras).



El Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que “con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás”.

En esta sentencia, la Corporación señaló a manera de ejemplo “que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje.” Para el caso concreto el k-residual no es un documento que otorga puntaje, motivo por el cual si es subsanable.

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), el Consejo de Estado precisó que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia “si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente”

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito, en forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la demanda.

## V. CUANTIA

Para los efectos de razonar la cuantía y sin que ello signifique renuncia a sumas mayores, las pretensiones ascienden a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$57.602.672)** correspondiente al cinco por ciento de la utilidad calculada por el oferente en el presupuesto de obra presentado en el proceso de Licitación Pública LPC5 No. 011-2018 y por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES POR DAÑOS MORALES causados con la angustia y sufrimiento que esta situación les ha causado, los salarios mínimos mensuales que a continuación se indican:

NOMBRE	RELACION	CUANTIA	VALOR FECHA SOLICITUD
PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA	VICTIMA DIRECTA	25 SMLMV	\$ 20.702.900
JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	VICTIMA DIRECTA	25 SMLMV	\$ 20.702.900

## VI. COMPETENCIA



Por la naturaleza del asunto, la cuantía señalada, el lugar de los hechos y los domicilios y la residencia del actor, es usted competente para adelantar el presente medio de control.

## VII. PRUEBAS

### I. DOCUMENTALES

1. Aviso de licitación pública (Art 30 Ley 80 de 1993), publicado en el secop el 14 de noviembre de 2018.
2. Aviso 2 de licitación pública (Art 30 Ley 80 de 1993), publicado en el secop el 21 de noviembre de 2018.
3. Resolución de apertura del proceso, publicada en el secop el 29 de noviembre de 2018.
4. Pliego de condiciones definitivo, publicado en el secop el 29 de noviembre de 2018.
5. Presupuesto de obra, publicado en el secop el 29 de noviembre de 2018.
6. Acta de cierre e informe presentación de ofertas, publicado en el secop el 07 de diciembre de 2018
7. Adenda No. 1, publicada en el secop el 11 de diciembre de 2018
8. Adenda No. 2, publicada en el secop el 18 de diciembre de 2018
9. Informe de evaluación, publicado en el secop el 26 de diciembre de 2018
10. Adenda No. 3, publicada en el secop el 27 de diciembre de 2018
11. Evaluación final publicada en el secop el 03 de enero de 2019 (es la misma evaluación del Numeral 9.)
12. Documentos subsanables y observaciones presentados por el Consorcio TG el 3 de enero de 2019.
13. Copia simple de la Resolución No. 018 (enero 25 de 2019) "Por medio del cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública LPC5 No. 011-2018", publicada en el secop el 26 de enero de 2019.
14. Recurso de Reposición contra la Resolución No. 018 (enero 25 de 2019) "Por medio del cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública LPC5 No. 011-2018" con fecha de recibido del 8 de febrero de 2019.
15. Carta de conformación del CONSORCIO TG
16. Presupuesto de obra presentado por el oferente, CONSORCIO TG.
17. Pantallazo de los documentos del proceso publicados en el secop.
18. Constancia de conciliación que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control del 17 de junio de 2019 expedida por la Procuraduría 183 Judicial I para asuntos administrativos de Popayan.
19. Denuncia presentada en el Comando de Policía del Municipio de Almaguer cauca el día 4 de enero de 2019, por el presunto delito de fraude procesal con SPOA 190226099195201980011 cuya investigación le corresponde a la Fiscalía 001 Seccional Administración Publica.
20. Dictamen Psicológico para probar los perjuicios inmateriales por daños morales causados.



**NOTA.** Los documentos aportados como pruebas desde el numeral 1 al 13 pueden ser consultados en el siguiente link: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-21-6854> .Se anexa pantallazo de la página del secop, para probar su publicación.

## **II. TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar el testimonio de las siguientes personas:

El señor DIEGO ALEJANDRO DIAZ CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.303.490, celular 3504589589, Correo electrónico: [dadch4@gmail.com](mailto:dadch4@gmail.com) y, CARLOS ARTURO BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 10.138.368, celular 32243420230, Correo electrónico: [papadewilson@hotmail.com](mailto:papadewilson@hotmail.com).

Las cuales pueden ser ubicadas en la Calle 30 Norte No.14-58 en la ciudad de Popayán, estas personas declaran al Despacho los hechos que les conste sobre el caso materia de estudio.

## **VIII. ANEXOS**

1. Poder debidamente conferido.
2. Los documentos enunciados como pruebas documentales.
3. Copia de la demanda y sus anexos para traslado a la Entidad demandada.
4. Copia de la demanda y sus anexos para traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Copia de la demanda y sus anexos para traslado al Ministerio Público.
6. Copia simple de la demanda en medio físico y magnético para el archivo del Despacho.

## **IX. NOTIFICACIONES**

Mi mandante: recibirá notificaciones en la Calle 83 Norte # 9- 625 Casa 59 Conjunto Balmoral de la ciudad de Popayán. Celular 3146166972. Correo electrónico [petorresv@hotmail.com](mailto:petorresv@hotmail.com)

La suscrita apoderada: En la calle 3 N No. 10ª- 30 oficina 203 Edificio Palma Real de la ciudad de Popayán. Celular: 3013031519. Correo electrónico [cleidy647@gmail.com](mailto:cleidy647@gmail.com)

El MUNICIPIO DE ALMAGUER: En el CAM parque principal. Correo electrónico: [contactenos@almaguer-cauca.gov.co](mailto:contactenos@almaguer-cauca.gov.co)

Del Honorable Juez(a), con todo respeto,

**LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ**  
C.C. N° 1.061.721.541 de Popayán  
T.P. 229.731 del C.S.J.